REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-31-033-2009-00025-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **MARTHA BOLIVAR UMBA.**
Demandado: **E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – FIDUAGRARIA S.A.**

ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de febrero de 2020, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de los testimonios de los señores Vladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva. (fls.569 del C.2 Ppal).

2. El apoderado de la parte actora a través de escrito del 9 de marzo de 2020, solicitó aclaración y complementación del auto del 28 de febrero de 2020. (Fl.560 del C.2 ppal).

CONSIDERACIONES

El artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, establece que la aclaración y adición de sentencias y autos, son procedentes en los siguientes supuestos: (i) cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella o (ii) bien, cuando la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la Litis o sobre algún punto que haya debido emitir pronunciamiento.

El actor solicitó que se aclaré y complemente el auto del 28 de febrero de 2020, indicando en que efecto se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Advirtiendo que el despacho omitió indicar el efecto en que se concede el recurso de apelación contra el auto del 1 de marzo de 2019, se procederá a adicionar el auto en el numeral segundo, indicando que el recurso en mención por regla general se concede en el efecto suspensivo de conformidad con el art.181 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Se adiciona el numeral segundo del auto proferido dentro del presente proceso, el día 28 de febrero de 2020, el cual quedara así:

> Parte Resolutiva:
>
> (...) **SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 1 de marzo de

2019, que declaró desistido los testimonios de los señores Vladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas - Doctor Uldarico Soto Rojas identificado con cedula de ciudadanía No.7.687.621 y tarjeta profesional No.90.689 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Doctor José David Ruiz Ángel identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 y tarjeta profesional No. 159.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas en los términos y para los fines del poder visible allegado en memorial del 18 de noviembre de 2020.

Por secretaria téngase en cuenta los correos de notificación judicial jdra_27@hotmail.com y notificacionjudicial@hmgy.gov.co allegados por el apoderado de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-31-038-2012-00025-00**
Medio de Control: **REPETICION.**
Demandante: **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**
Demandado: **JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ y OTROS.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2. El parte demandante a través de escrito del 29 de octubre de 2020, interpuso y sustento recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo modificado por el art. 67 de la ley 1395 de 2010 – dispuso:

> *"(...)* Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.
> El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...)"

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **3 de marzo de 2021**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia del **29 de enero de 2021**, y cuya notificación se efectuó el **17 de febrero de 2021**, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **29 de enero de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

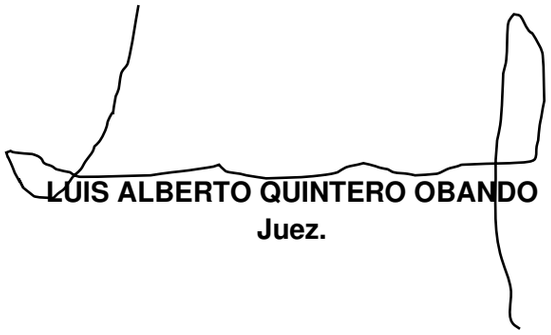

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS